



RESOLUCIÓN No. 01751 DE 2018

(09 AGO 2018)

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

El DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 02158 de 2017, La Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA, Impuso medida preventiva en contra de la Empresa AMACAL S.A.S., consistente en la suspensión inmediata de la construcción de un Hotel, localizado en las siguientes coordenadas geográficas: 72°50'58.66"O y 11°36'14.21"N (Datum Magna Sirgas), en jurisdicción del Municipio de Manaure – La Guajira.

Que mediante oficio de fecha 22 de Noviembre de 2018, recibido en esta Corporación bajo el radicado interno N° ENT – 6375 de fecha 24 de Noviembre de 2017, la doctora MARTHA LUCIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, en su condición de Representante Legal de la Empresa AMACAL S.A.S, solicito muy cordialmente el levantamiento de la Medida Preventiva, Impuesta mediante la Resolución N° 02158 de 2017.

Que de acuerdo a solicitud impetrada por la doctora MARTHA LUCIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, la Subdirección de Autoridad Ambiental, avoca conocimiento de la misma mediante Auto 01231 del 29 de Noviembre de 2017 y a su vez solicita al grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental que se realice una inspección con el fin de verificar si desaparecieron los motivos que originaron la imposición de una medida preventiva de suspensión de obra y/o actividad.

Que en cumplimiento a lo solicitado, el grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental en informe de visita, recibido con el Radicado interno N° INT - 3048 de fecha 06 de Junio de 2018 manifiesta lo que se describe a continuación:

ANTECEDENTES

Que mediante informe técnico IT- 3631 de 11 de octubre de 2017, funcionarios del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de Corpoguajira, realizó visita en aras de atender una queja por presuntas infracciones ambientales en el sector de la Laguna de Buena Vista.

Que mediante resolución No. 02158 de 2017 Corpoguajira Impone medida preventiva de suspensión de obra proyecto o actividad.

Que mediante oficio No. S-2017-050555/SEPRO – GUAPE 29.25 de 16 de noviembre de 2017, el subintendente Elkin Arturo Iglesia Chowill, integrante del grupo de Protección Ambiental y Ecológica, donde se deja a disposición de Corpoguajira 1.600 puntales de madera incautados al señor Yobanny Alfonso Hernández Bolívar, CC 84.006.561 de Riohacha, quien se identificó como Arquitecto de la construcción del Hotel AMACAL.

Que el producto incautado (1.600 puntales) por la Policía Nacional, el señor Yobanny Alfonso Hernández Bolívar, CC 84.006.561 de Riohacha quedo en calidad de Secuestre Depositario.

Que según informe Técnico del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental radicado INT-1230 de fecha 20 de noviembre de 2017, el producto decomisado corresponde a las especies Trupillo (*Prosopis juliflora*) y Guayacán de Bola (*Bulnesia arborea*) especie vedada mediante resolución 003 de 2012 expedida por Corpoguajira.

Mediante oficio con radicado No ENT-3417 del 30 de mayo de 2018, CORPOGUAJIRA recibió una solicitud de levantamiento de medida preventiva impuesta a través de la Resolución 02158 de 2017, solicitud interpuesta por Martha Lucia Rodríguez Hernández, representante legal de AMACAL S.A.S.

PETICIÓN

La representante legal de la empresa AMACAL S.A.S. en consideración a lo establecido en el artículo 16 de la ley 133 de 2009, dado que los hechos que fundamentaron la medida han cesado, solicita levantamiento de la medida preventiva impuesta y permitir la apertura de la obra.

VISITA DE CAMPO

Resultados de la Visita

El día 12 de abril se realizó visita de campo al predio Lote Haracamayara, lugar donde se está construyendo el proyecto de Hotel de la empresa Amacal S.A.S. durante la visita se observó lo siguiente:

1. Los 1600 puntales que se dejaron custodia del señor Yobanny Alfonso Hernández Bolívar, CC 84.006.561 de Riohacha, no se encontraron acopiados en el sitio, ya que fueron utilizados para realizar cerramiento perimetral del área del Hotel.

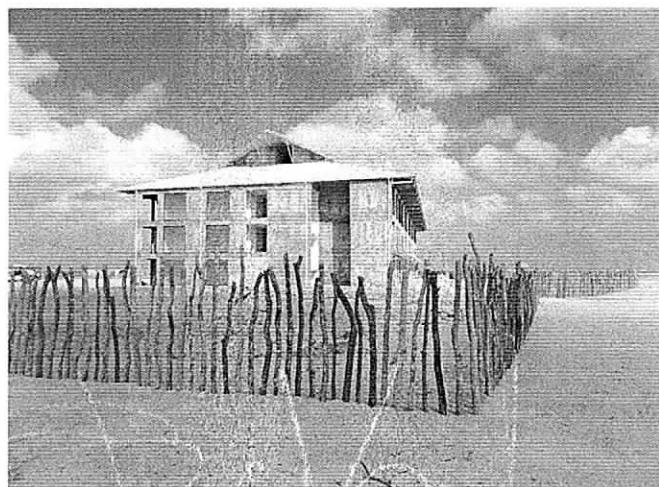
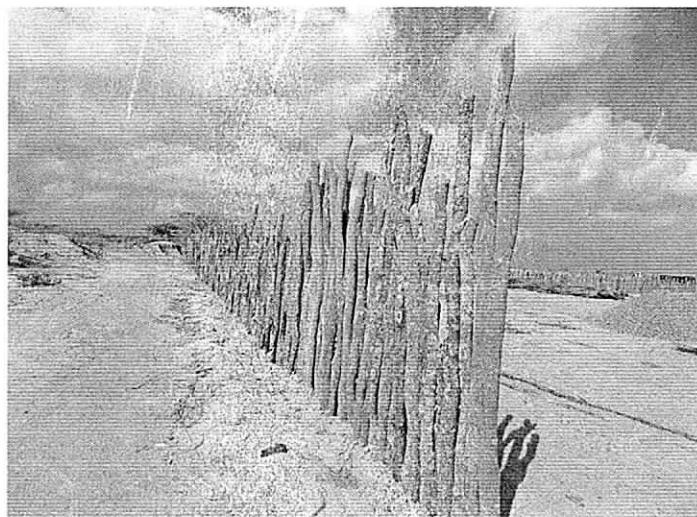


Foto 1. Encerramiento del Hotel

2. Se encontró un encerramiento de aproximadamente 1000 metros de perímetro, todo en puntales de las especies Trupillo, Guayacán, Espinito, entre otros.



APORTE DE INFORMACIÓN

La empresa Amacal S.A.S aporta la siguiente documentación

- Salvoconducto No. 1571360 expedido el 18 de diciembre de 2017, Permiso de aprovechamiento forestal Resolución 00769 de 4 de mayo de 2015, cuyo titular es el señor Ricardo Henríquez I, CC. 17809.498. Las especies autorizadas con este salvoconducto son: 1700 puntales (100 de Tabebuia *chrysanthia*, 1400 de Prosopis juliflora, 200 de Ceiba pentandra). Procedencia de los especímenes, Comunidad de Villamartín, municipio de Riohacha, destino aprobado en el salvoconducto es la Comunidad de Cucurumana, municipio de Riohacha.
- Salvoconducto No. 1571360 expedido el 21 de diciembre de 2017, Permiso de aprovechamiento forestal Resolución 00769 de 4 de mayo de 2015, cuyo titular es el señor Ricardo Henríquez I, CC. 17809.498. Las especies autorizadas con este salvoconducto son: 1700 puntales (200 de Tabebuia *chrysanthia*, 1200 de Prosopis juliflora, 200 de Ceiba pentandra y 100 de mimoso arenosa). Procedencia de los especímenes, Comunidad de Villamartín, municipio de Riohacha, destino aprobado en el salvoconducto es la Comunidad de Cucurumana, municipio de Riohacha.
- Salvoconducto No. 1871100050818 expedido el 22 de mayo de 2018, Permiso de aprovechamiento forestal Resolución 00769 de 4 de mayo de 2015, cuyo titular es el señor Ricardo Henríquez I, CC. 17809.498. Las especies autorizadas con este salvoconducto son: 1850 puntales de Prosopis juliflora. Procedencia de los especímenes, Comunidad de Villamartín, municipio de Riohacha, destino aprobado en el salvoconducto es la Comunidad de Cucurumana, municipio de Riohacha.

CONCEPTO TÉCNICO

- La empresa Amacal utilizó los 1600 puntales que se encontraban en custodia para realizar encerramiento del área donde se está realizando la construcción del hotel.
- El señor Yobanny Alfonso Hernández Bolívar, CC 84.006.561 de Riohacha, incumplió su papel de depositario de los 1600 puntales dejados a su custodia.
- Los salvoconductos aportados por la empresa Amacal SAS tienen como destino la comunidad de Cucurumana municipio de Riohacha y no la comunidad de la Raya, municipio de Manaure.
- La madera utilizada para el encerramiento es ilegal por no contar con el permiso de movilización de la Autoridad Ambiental.
- Si esta madera la entregó el señor Ricardo Henríquez I, identificado con CC. 17809.498, debe explicar a Corpoguajira el incumplimiento a los permisos ambientales (salvoconductos) otorgados.
- La cerca perimetral encontrada en el sector de la Raya, Municipio de Manaure, se realizó con madera que no cuenta con los permisos ambientales previstos en la ley.
- La empresa manifiesta que los puntales que se encontraron en la visita fueron instalados y son propiedad del señor Juan de Dios Toro Pérez, identificado con CC 84.079.061, es miembro de la comunidad vecina y lo hizo para evitar el ingreso de animales silvestres.

CONCLUSION

De acuerdo a lo evidenciado en la visita de verificación al sitio que tiene medida preventiva impuesta por la Resolución No. 02158 de 2017, se concluye lo siguiente:

- De acuerdo a lo contemplado en el presente informe, **NO HAY ARGUMENTOS TÉCNICOS SUFICIENTES, PARA QUE CORPOGUAJIRA PROCEDA AL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA IMPUESTA POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN NO. 02158 DE 2017**, debido a que se evidenció que se continúa violando la legislación ambiental sobre la utilización de los recursos naturales, por la construcción de cercado perimetral con madera ilegal.

COMPETENCIA PARA RESOLVER:

Que a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1º), y se reconoció a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables (Art. 23º).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N°. 47.417 del mismo día, señaló en su Artículo Primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades, entre las cuales se encuentra las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo a las funciones que legalmente le son atribuidas.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el Artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la Autoridad Ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el Artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el Artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA, se constituye en la Máxima Autoridad Ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que los Artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El Parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las Autoridades Ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el Artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, otorga potestad a esta Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción, entre otras la medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Artículo Séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

De igual forma, la doctrina ha considerado que: *Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La Ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales ambientales el de la precaución*, según el cual, “cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados.

La imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana. Pero, adicionalmente a la agilidad, es necesario el criterio con el fin de calificar el mérito para imponer una medida preventiva, porque también se puede incursionar en el campo de la arbitrariedad y el desequilibrio de las cargas de los ciudadanos.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que con base en lo anterior se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues, se deriva de la

efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que tal como se ha mostrado la adopción de la medida preventiva está precedida de una valoración técnica y evidencias claras de la intervención a los recursos naturales como se evidenció el deterioro ambiental del área licenciada, se denota que **NO HAY ARGUMENTOS TÉCNICOS SUFICIENTES, PARA QUE CORPOGUAJIRA PROCEDA AL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA IMPUESTA POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN NO. 02158 DE 2017**, debido a que se evidenció que se continúa violando la legislación ambiental sobre la utilización de los recursos naturales, por la construcción de cercado perimetral con madera ilegal. De manera que no está fundada en una simple alerta o conjetura, sino en el principio de precaución y la certeza que lo constituye el Informe Técnico No. INT – 3048, del 06 de Julio de 2018, que evidencia suficientemente los hechos causantes de la afectación del ambiente, el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él.

Adicionando a lo indicado por la doctora MARTHA LUCIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, lo señalado en el informe N° INT – 3048, del 06 de Julio de 2018, de evaluación ante la solicitud de levantamiento a la medida impuesta mediante la Resolución 02158 de 2017, que no han desaparecido los motivos que originaron la imposición de la Medida preventiva por lo cual en materia ambiental, el Principio de Precaución se encuentra consagrado en la Ley 99 de 1993, la cual señala lo siguiente: "Artículo 1. Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: 1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente". De igual manera, se puede afirmar que el Principio de Precaución es uno de los pilares fundamentales del principio de desarrollo sostenible y del deber de protección al medio ambiente, los cuales tienen consagración en nuestra Constitución Nacional.

De esta manera, los artículos 8, 79, 80, 289 y 334 de la Carta Política proclaman el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de proteger el medio ambiente y el deber de garantizar su existencia, desarrollo y preservación. Con lo cual se puede también concluir que el Principio de Precaución tiene fundamento constitucional e ius internationale.

El Principio de Precaución ordena que en caso de "duda científica" —duda que pudiéramos calificar de razonable—, sobre la posibilidad de que determinada actividad pueda causar un daño grave o irreversible al medio ambiente, debe procederse a suspender, aplazar, limitar, condicionar o impedir la ejecución de la respectiva actividad, según se considere sea la medida eficaz para el respectivo caso, hasta adquirir seguridad científica sobre la existencia o no de dicho peligro.

De esta manera, se puede entender que el Principio de Precaución es la actitud de reserva o cautela que debe adoptar una persona para evitar o prevenir los daños que pueden causar una actividad aunque no exista certeza científica absoluta sobre su ocurrencia.

Las consideraciones del Acto Administrativo que impone la medida preventiva (**RESOLUCION 02158 DE 2017**), son totalmente claras desde el punto de vista técnico y jurídico, que no conlleva a dudas respecto de la afectación ocasionada e igualmente la que se pueda ocasionar, sino se toman medidas tendientes a minimizar los impactos que genere dicha obra, pues las obras materia de la medida preventiva impuesta, constituyen un peligro inminente a los recursos naturales de la zona así como también al paisaje, por lo tanto es obligación de CORPOGUAJIRA, como la entidad encargada de Administrar los Recursos naturales y el medio ambiente en el área de su jurisdicción, tomar las medidas pertinentes de su competencia para impedir se continúe causando daño a estos recursos.

Revisada la solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta por esta Autoridad Ambiental, no se evidencias pruebas que demuestren que desaparecieron los hechos o causas que motivaron dicha medida.

Así las cosas este despacho no encuentra motivos ni soportes técnicos y jurídicos para levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 02158 de 2017.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida preventiva interpuesta mediante resolución Número 02158 del 01 de Noviembre 2017, solicitada por la doctora MARTHA LUCIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, en su condición de Representante Legal de la Empresa AMACAL S.A.S, bajo el radicado interno N° ENT – 2350 de fecha 25 de Abril de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal de la Empresa AMACAL S.A.S o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO CUARTO: Envíese copia a la al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta entidad para su información y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Página WEB de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso Segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo procede el recurso de reposición conforme a las disposiciones de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

09 AGO 2018

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyecto: Alcides M
Revisa: J. Palomino
Aprobó: Ellumat M
Expe: 770/17